

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.329 · 1986

CULTURA

Boletín Oficial, 11 de septiembre de 1986 · 24 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Cultura

BALLET NACIONAL

LEY Nº 23.329

Créase como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDO EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación como organismo descentralizado el Ballet Nacional. Será su sede la ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. El Ballet Nacional preservará y elevará los valores artísticos nacionales en todas las manifestaciones y estilos de la música y la danza, difundiéndolos en el país y en el extranjero.#

ARTÍCULO 3°. Realizará montajes de obras nacionales, latinoamericanas y de proyección universal, creados por coreógrafos nacionales.

ARTÍCULO 4°. La composición del Ballet Nacional se articulará sobre la base de dos (2) ramas específicas:

a) Elenco estable de Danza Clásica y Contemporánea:

b) Elenco estable de Danza Folklórica.

ARTÍCULO 5°. La Dirección Técnico Administrativa se llevará a cabo mediante un Consejo de Dirección que actuará como cuerpo colegiado con voz y voto en decisiones que hacen a las áreas económicas y otras especialidades necesarias para el mejor cumplimiento de los fines generales. Estará integrado por cinco (5) vocales:

a) Director Nacional de Música.

b) Director Nacional de Artes Visuales.

c) Director de Teatro y Danza.

d) Director Nacional de Antropología y Folklore.

e) Director del Ballet Nacional.

Este último será su Presidente Nato.

ARTÍCULO 6°. La dirección artística del Ballet Nacional será ejercida por un Director General designado por la Secretaría de Cultura de la Nación.

ARTÍCULO 7°. Cuando excepcionalmente se realicen montajes no contemplado en el artículo 3ro., los mismos serán autorizados por el Director General con la aprobación del Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 8°. Dependerán de la Dirección Artística del Ballet Nacional dos (2) Subdirecciones:

a) Subdirección del Elenco Estable de Danza Clásica y Contemporánea.

b) Subdirección del Elenco Estable de Danza Folklórica.

ARTÍCULO 9°. A propuesta de un miembro del Consejo y cuando las circunstancias lo aconsejaren tendrán acceso a reunión de Consejo los Subdirectores del elenco estable de danza clásica contemporánea y danza folklórica: con voz y sin voto.

La titularidad de estas subdirecciones será desempeñada por especialistas de cada una de las áreas.

Sus designaciones serán a propuesta del Director General y con aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 10. El cuerpo del Ballet Nacional estará formado por un elenco estable cuya característica y número será establecido por el Consejo de Dirección, atento a sus posibilidades presupuestarias anuales y otros ingresos previstos en la presente Ley.

Las condiciones de idoneidad y nivel de capacidad de los integrantes, serán determinadas por concurso de antecedentes y oposición cuyas bases y condiciones se establecerán por reglamento

ARTÍCULO 11. La selección estará a cargo de un jurado compuesto por un especialista del más alto nivel en las siguientes áreas: Danza Clásica, Danza Contemporánea, Danza Folklórica, Composición Musical, Teatro.

Estos serán designados por el Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 12. Cuando mediaren razones de urgencias o necesidades debidamente justificadas a propuesta del Director General y con aprobación del Consejo de Dirección aquél podrá contratar personal idóneo tanto artístico como técnico mediante concurso por oposición o contratación directa.

ARTÍCULO 13. La planta funcional artística, técnica y administrativa se determinará en la Reglamentación de la presente Ley. Básicamente constará de:

a) Consejo de Dirección.

b) Director General.

c) Director de la Escuela de Perfeccionamiento y Taller de Investigación.

d) Director de Administración.

ARTÍCULO 14. Se creará un Taller de Investigación y Creación Coreográfica para el desarrollo del arte nacional; basado en raíces folklóricas Indígenas y actuales, con música, instrumentos, vestuarios, textos, leyendas y ritos, temas históricos argentinos, latinoamericanos y universales que tengan relación con nuestra cultura.

Serán sus fines elevar la capacidad profesional en las distintas áreas, apuntando al más alto nivel creativo.

ARTÍCULO 15. Se creará una Escuela de Perfeccionamiento en Danza Clásica, Contemporánea y Folklórica.

Serán sus fines nivelar y perfeccionar a los profesionales de la danza provenientes de diversas técnicas y estilos.

ARTÍCULO 16. El Director de la Escuela de Perfeccionamiento y del Taller de Investigación coordinará bajo su supervisión el intercambio, la cooperación y la síntesis creadora entre los mismos teniendo como objetivos permanentes del Ballet Nacional, la preservación del apoyo nacional, como también la protección e incentivación de las creaciones coreográficas nacionales.

Su designación será a propuesta del Director General con aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 17. El Ballet Nacional será depositario de las distintas corrientes creativas regionales o provinciales, promoviendo a la vez la renovación y el intercambio constante de obras y creadores sin distinciones y en el máximo nivel de jerarquía artística.

ARTÍCULO 18. La Secretaría de Cultura de la Nación queda facultada para invitar a las provincias a promover la creación de Ballets Provinciales con similares características al Ballet Nacional en lo que hace a estilo y unidad de criterio, a música, temática y contenido regional y-o latinoamericano y cuyo espiritú se conforma de acuerdo a los objetivos insertos en la presente Ley; y podrá orientar la creación y desarrollo de Centros Folklóricos Provinciales a través del intercambio de coreógrafos y bailarines provinciales.#/

ARTÍCULO 19. Los recursos del Ballet Nacional estarán constituidos de la siguiente forma:

1) Asignación Anual proveniente del Presupuesto Nacional.

2) Donaciones, legados y toda otra cesión a título gratuíto.

3) Ingresos provenientes de:

a) Funciones que realice el Ballet Nacional.

b) Derechos de representación, edición de material impreso y filmico, transmisión y cualesquiera otra forma de difusión existente o por crearse en el futuro y el producto de ventas, locaciones, u otras formas de contratación.

c) El producto de la organización de concursos, festivales o eventos análogos.

d) Aportes de fundaciones y otras instituciones civiles sin fines de lucro.

e) Derechos de publicidad y venta de espacios a dicho efecto, con motivo o en relación a las actividades del Ballet.

f) Cuotas de inscripción y participación en cursos de perfeccionamiento.

g) El producido de la venta, permuta o locación de materiales escenográficos, vestuario etc.

h) Fondos provenientes del Fondo Nacional de las Artes.

ARTÍCULO 20. Créase una cuenta especial para el ingreso de los fondos detallados en el artículo 19 de la presente Ley:

ARTÍCULO 21. Queda facultado el Director General, con aprobación del Consejo, para la administración y movimiento de los fondos provenientes del artículo anterior.

ARTÍCULO 22. La Secretaría de Cultura de la Nación propondrá al Poder Ejecutivo en el término de sesenta días a partir de la fecha de su promulgación, la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se imputarán al Presupuesto General de la Nación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.

ARTÍCULO 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. C.PUGLIESE V. H. MARTINEZ Carlos A. Braco Antonio J. Macris

-Registrada bajo el N° 23.329 –

DECRETO

N°1.252

Bs. As. 24/7/86

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 23.329, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN Julio R. Ranieri Juan V. Sourrouille Marcos Aguinis Mario S. Brodersohn



VEREDICTA LEYES

Cultura. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).